

TAMPACÁN	SERVICIO ACOSTA SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	F-14264	6,833.30
----------	--------------------------	---	---------	----------

Por otro lado, en alusión al numeral 8.3.2.2 correspondiente a las observaciones cuantitativas del Dictamen antes citado, es importante indicar que con fundamento en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. De manera coetánea, el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. Sin embargo, el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$286.80** (Doscientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo antes expuesto se muestra a mayor detalle en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
CONCENTRADORA AYUNTAMIENTOS.	NUEVA WAL MART DE MÉXICO S DE RL	REPORTÓ EL GASTO Y NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.	F-229630	286.80

Con base en los razonamientos antes expuestos, queda de manifiesto que el Partido Político Nueva Alianza, en relación a los numerales 8.3.2.1 y 8.3.2.2, ambos de la Conclusión SEXTA del Dictamen, realizó una serie de conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción señalada por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, consistente en que el partido incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la

legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Nueva Alianza, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Nueva Alianza.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/196/075/2013, de fecha 2 abril de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Nueva Alianza el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 23 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de

Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento del Partido Político Nueva Alianza el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo."

85-09/2015. Con respecto al punto 09 nueve del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Político Revolucionario Institucional, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable al informe financiero del gasto ejercido en las Campañas Electorales del Proceso Electoral 2011-2012, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación en la materia, siendo estas: **a)** la contenida en el artículo artículo 44, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado, relativo a la presentación de informes y documentación

comprobatoria que los partidos políticos deberán presentar al final de cada proceso electoral, en relación con los artículos 14.12 y 17.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **b)** la contenida en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, en relación con el artículo 14.12 inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y **c)** la contenida en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes, respectivamente, en informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, y atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, en relación con los artículos 11.4, 12.2, 14.12, inciso c) y 14.14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan: así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 46/08/2013, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Revolucionario Institucional, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Tal y como se establece en la Conclusión SEGUNDA del citado Dictamen, se concluye que el Partido Político Revolucionario Institucional, respecto de los plazos para la presentación de informes y documentación comprobatoria, en relación al inciso d), realizó la presentación de los informes de campaña de manera extemporánea a las fechas establecidas para tal efecto, incumpliendo con lo determinado por el artículo 44, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado. Asimismo, tocante al inciso e), el instituto político no cumplió con la presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido para tal efecto, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 14.12 y 17.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. De acuerdo a la conclusión TERCERA del multicitado dictamen, misma que es relativa a las observaciones generales, se concluye que el Partido Político Revolucionario Institucional, con base en el numeral 8.1.1, no presentó los contratos de espectaculares dentro de los plazos establecidos, ni posterior a ellos incumpliendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.12 inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- IV. De acuerdo a la conclusión QUINTA del multicitado dictamen, misma que es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos, se concluye que el Partido Político Revolucionario Institucional, con base en el numeral 8.3.1.1, realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo que refiere al numeral 8.3.1.2, el instituto político de referencia realizó gastos por concepto de prestación de servicios, de los cuales presentó las facturas, sin embargo no realizó los contratos correspondientes, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los numerales 12.2, 14.12 inciso c) y 14.14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, para los efectos legales procedentes. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I.-Con base en lo anterior, es importante señalar que del Dictamen relativo al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012 del Partido Político Revolucionario Institucional, se desprende en la conclusión SEGUNDA, en el inciso d), que respecto de la presentación de los informes financieros de campañas del Proceso Electoral 2011-2012 de diputados y ayuntamientos, el instituto político aludido, los presentó de manera extemporánea no atendiendo las fechas de entrega indicadas para tal efecto, de conformidad con los artículos 39, fracción XIV y 44 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

La aseveración de lo anterior se sustenta en que la Comisión Permanente de Fiscalización, en uso de sus atribuciones le hizo de su conocimiento al instituto político de referencia, mediante oficio CEEPC/UF/CPF/1313/157/2012, lo establecido por el acuerdo 59-08/2012, consistente en la ampliación del plazo para la presentación de informes de campaña y la documentación comprobatoria que los soporte, cuyo vencimiento se indicó para el 27 de septiembre de 2012. No obstante, aún y con conocimiento de la ampliación del plazo referido, tal y como se demuestra en el dictamen aludido, el partido político, dio contestación al oficio CEEPC/UF/CPF/1313/157/2012 con la entrega de los informes de campaña de ayuntamientos y diputados locales a este Consejo en fecha 15 de octubre de 2012, siendo que la fecha indicada para tal efecto fenecía el 27 de septiembre.

Por otro lado, en relación al inciso e) de la conclusión SEGUNDA del dictamen en cita, se desprende que el instituto político aludido, respecto de los informes de espectaculares que establece el artículo 14.12 con relación a lo establecido en el numeral 17.2, ambos del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no cumplió con la presentación de los mismos dentro del plazo establecido, siendo que el artículo 14.12 inciso c) señala la obligación de

los partidos políticos de entregar, durante las campañas electorales, a la Unidad de Fiscalización, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, de lo cual señala el referido artículo que la entrega de este informe será a más tardar 10 días posteriores a la celebración del contrato, lo cual, el partido político de referencia, no cumplió con el plazo establecido, sosteniéndose lo anterior en el numeral 8.3.1.2 de las observaciones cualitativas.

En consideración de lo antes expuesto, es importante precisar que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos d) y e) de la conclusión SEGUNDA del Dictamen actualizan la materialización de la conducta infractora a la que se refiere la fracción I del artículo 274, de la Ley Electoral en cita, misma que requiere que el partido político incumpla las obligaciones establecidas en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley. De manera específica, en relación al caso que nos ocupa, el artículo 39 en su fracción XIV dispone la obligación de los partidos políticos de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. De manera coetánea, el artículo 44, penúltimo párrafo penúltimo párrafo de la Ley en cita, indica que al final de cada proceso electoral, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último. Asimismo, el artículo 14.12, inciso c) señala obligación de los partidos políticos de entregar, durante las campañas electorales, a la Unidad de Fiscalización, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, de lo cual señala el referido artículo que la entrega de este informe será a más tardar 10 días posteriores a la celebración del contrato y deberá llevar de manera anexa las facturas correspondientes.

Atinente a los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Revolucionario Institucional, realizó una serie de conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción I de la Ley de la materia, consistente en que el instituto político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley, motivo por el que debe ser sancionado.

II.- Sobre la base de lo establecido por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y en referencia al numeral 8.1.1 correspondiente a las observaciones generales del multicitado Dictamen, se señala que, con fundamento en el artículo 14.12 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, durante las campañas electorales, cada partido político deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato. No obstante, con base en del multicitado Dictamen, el partido político de referencia, no cumplió con la obligación de presentar los contratos dentro de

los diez días siguientes a su celebración, ni posterior a ellos, materializándose con ello la no presentación de los mismos.

En consecuencia de lo anterior, la omisión del Partido Revolucionario Institucional actualiza la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X el artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; motivo por el cual deberá ser sancionado.

III.- Con fundamento en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y en alusión al numeral 8.3.1.1 de la conclusión QUINTA, correspondiente a las observaciones cualitativas del Dictamen, se indica que de conformidad con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que señala que que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo para "abono en cuenta del beneficiario". Sin embargo, el partido político no cumplió la obligación antes expuesta en los términos que indican la Ley y el Reglamento en la materia, por lo que en consecuencia transgredió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Situaciones infractoras a cargo del instituto político, mismas que se muestran en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
DIP LOC CAND UNICA	COTSCO DE MÉXICO, S.A DE C.V.	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	573126	2,470.40
DIP LOC CAND UNICA	YENNY ELIZABETH OLMOS AGUILAR	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	442	2,784.00
D-XIII	BURÓ DE IMPRESIÓN, S.A DE C.V.	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	4271	5,800.00
D-XIII	BURÓ DE IMPRESIÓN, S.A DE C.V.	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	4312	5,800.00
CD VALLES	ENERGÉTICOS DE CEMENTOS, S.A DE C.V	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	19134	3,427.56
CD VALLES	ENERGÉTICOS DE CEMENTOS, S.A DE C.V	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	19132	3,482.58

TAMAZUNCHALE	SALVADOR LIMA CASIO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	247	59,160.00
--------------	---------------------	---	-----	-----------

Por otro lado, con base en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y en alusión al numeral 8.3.1.2 de la conclusión QUINTA, correspondiente a las observaciones cualitativas del Dictamen, se indica que de conformidad con el artículo 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables; de igual manera del citado reglamento pero en el numeral 14.12 inciso c) precisa que durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato; así mismo también del citado reglamento el numeral 14.14 señala que en los informes de campaña o en su caso en los de precampaña, deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet; una vez establecido lo anterior señalamos que el partido realizó gastos por concepto de prestación de servicios por concepto de manufactura de espectaculares y por colocación de propaganda en internet. No obstante, el Partido Político Revolucionario Institucional no realizó los contratos correspondientes, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los numerales 12.2, 14.12 inciso c) y 14.14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
D-V	JUAN MANUEL SÁNCHEZ AZUARA	NO PRESENTÓ EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	828	29,000.00
D-VII	CONFORMA DIGITAL, S.A DE C.V.	NO PRESENTÓ EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	6856	47,883.87

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Revolucionario Institucional, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción I de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley, razón por la cual debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Revolucionario Institucional, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Revolucionario Institucional.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/1312/157/2012, de fecha 22 agosto de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se da conocimiento del Acuerdo 59/08/2012, mediante el cual se aprobó que el plazo, que fenecía en fecha 24 de agosto de 2012, establecido para la presentación de informes de campaña y la